Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

SENTENCIA DE TUTELA
PRIMERA INSTANCIA No. 066-2022

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2022-00347-00
ACCIONANTE:	ELÍAS DELGADO ORTIZ
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO EN SESION VIRTUAL. ACTA N° 123-2022
TEMA:	DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor ELÍAS DELGADO ORTIZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1.Fundamentos fácticos

El señor ELÍAS DELGADO ORTIZ, interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, indicando que desde el 14 de junio de 2022, envió solicitud al Juzgado accionado, con el fin de que se le concediera libertad condicional, por tener cumplidos los requisitos, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya obtenido respuesta alguna a tal petición.

2. Pretensiones

El accionante no señala expresamente sus pretensiones, sin embargo, de los hechos expuestos en el escrito de tutela, se colige que pretende se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, resuelva de fondo la petición de libertad condicional.

3. Actuación Procesal

Mediante proveído del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación de ésta, al Juzgado accionado, vinculándose a la misma, al Director y Jefe del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

4. Contestación de los accionados y/o vinculados

4.1. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, rindió informe indicando que el señor ELÍAS DELGADO ORTIZ, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, a través de sentencia del 14 de junio de 2016 a la pena principal de prisión de 94 meses 15 días y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al declararlo responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Refiere el Juzgado accionado, que mediante auto interlocutorio No. 070 del 09 de junio de 2021, dispuso conceder a favor del accionante el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014; Y, a través de **auto interlocutorio No. 1515 del 21 de octubre de 2022**, se procedió a revocar la prisión domiciliaria al señor ELÍAS DELGADO ORTIZ, en razón a las múltiples trasgresiones en que incurrió, incumpliendo con ello las obligaciones que le impone el mecanismo sustitutivo, además que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso penal, en dos oportunidades, del día 05 a 06 de abril de 2015 y del 02 de noviembre de 2018 hasta la fecha.

Añade el Juzgado que en lo que respecta a la presente acción de tutela, a través de **auto interlocutorio No. 1516 del 21 de octubre de la presente anualidad**, se decidió NO otorgar la libertad condicional al actor, al no cumplir con el requisito subjetivo de que trata el artículo 64 de Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En razón de lo anterior, solicita se niegue el amparo constitucional invocado, debido a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que ese Juzgado Ejecutor ha adelantado todas las actuaciones necesarias, resolviendo de fondo la solicitud elevada por el accionante, de forma que en la actualidad la pretensión incoada por el actor se encuentra satisfecha.

4.2. Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá

El Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad, señaló que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Florencia, Caquetá, resolvió mediante auto interlocutorio No. 1515 del 21 de octubre de 2022, la petición de libertad condicional presentada por el tutelante, proveído que fue notificado al actor al correo electrónico fredirivera348@gmail.com, motivo por el cual se encuentran satisfechas las pretensiones impetradas con la acción de tutela, dejando sin objeto la continuación de esta acción constitucional.

Por lo anterior, solicita abstenerse de continuar con la presente acción de tutela en contra de ese Establecimiento Penitenciario, toda vez que carece de objeto, pues se le dio a conocer al actor la respuesta a sus peticiones, demostrando entonces que esa Penitenciaria de Mediana Seguridad no le ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

III. CONSIDERACIONES

1.Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente tutela, al ser superior funcional del Juzgado accionado, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver de fondo el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Por tanto, esta Sala procederá a realizar previamente un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

La presente acción de tutela fue presentada en nombre propio por el señor ELÍAS DELGADO ORTIZ, titular de los derechos que supuestamente fueron vulnerados, por lo que se cumple el presupuesto de la ***legitimación por activa***.

La acción de amparo fue dirigida en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, autoridad pública de la cual se predica la vulneración de los derechos fundamentales del actor, por lo que se encuentra ***legitimado por pasiva***.

En cuanto al requisito de inmediatez, la presente acción de tutela fue interpuesta el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el señor ELÍAS DELGADO ORTIZ, indicando que el 12 de septiembre de 2022, solicitó ante el Juzgado accionado, la libertad condicional, sin que a la fecha haya recibido respuesta, por lo que, al persistir la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, se cumple con este requisito.

Respecto al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional de debido proceso, cuando este se asocia a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Es así como en estos eventos,

la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

Visto lo anterior, encuentra la Sala superado el análisis de procedibilidad, por lo que pasará a estudiar el problema jurídico planteado.

3. Problema jurídico

Debe establecer esta Sala de Decisión, si la autoridad judicial accionada y/o vinculados han vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, al no resolver la solicitud de libertad condicional, y si se presenta o no carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1. Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades judiciales

En cuanto al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitucional Nacional y reglamentado en la ley 1755 de 2015, se ha establecido que no procede para poner en marcha el aparato judicial o para que los servidores públicos cumplan con sus funciones jurisdiccionales.

La Corte Constitucional ha señalado que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud NO recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[1] y no es dado a las personas afirmar, que los jueces vulneran el derecho de petición, cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso y por ende cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera es una vulneración del **debido proceso** y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.

El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*[2]*.*

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado: "*El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*[3]*.*

[1] Ver sentencia C-951 de 2014
[2] Sentencias de la Corte ConstitucionalT-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[3] Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

4.2. Carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto se configura cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

Esta figura se presenta bajo tres hipótesis:

a) Por "hecho superado" cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela;

b) Por "daño consumado" cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y,

c) Cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una "situación sobreviniente", que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.

5. Caso concreto

El accionante ELÍAS DELGADO ORTIZ, interpuso la presente acción de tutela en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, al no haber sido resuelta la petición presentada ante esa autoridad judicial, en la cual solicitó la concesión de la libertad condicional.

Verificadas las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el 12 de septiembre de 2022, el actor remitió vía correo electrónico ante el Juzgado accionado, petición mediante la cual solicitó se le concediera la libertad condicional y se requiriera a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá con el fin de que allegará los cómputos, con su respectiva calificación de conducta.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, demostró que:

- Mediante **auto interlocutorio No. 1321 del 14 de septiembre de 2022**, dispuso NEGAR por el momento al señor ELÍAS DELGADO ORTIZ, la libertad condicional, en razón a la ausencia de la documentación a la que hace referencia el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, así como también oficiar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que enviara al Juzgado esos documentos para el estudio de libertad condicional, obteniendo respuesta de ese Establecimiento el día 21 de septiembre de 2022.

- A través de **auto interlocutorio No. 1516 del 21 de octubre de 2022**, resolvió NO otorgar la libertad condicional al accionante, al no cumplir con el requisito subjetivo de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Providencia que fue notificada al accionante, en la misma fecha al correo electrónico fredirivera348@gmail.com, del cual

remitió el actor la petición de libertad condicional y, la cual efectivamente conoce el accionante, al punto que el día 24 de octubre de 2022 presentó recurso de apelación en contra del mencionado proveído.

Por lo anterior, la Sala advierte que durante el trámite de la presente acción de tutela, se garantizó la pretensión del accionante, como quiera que el Juzgado accionado dio respuesta de fondo y clara a la petición de libertad condicional y tal decisión fue debidamente notificada a éste, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Cuarta de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **ELÍAS DELGADO ORTIZ**, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese lo resuelto a las partes por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese oportunamente las copias correspondientes del expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

(En ausencia justificada)

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

JORGE HUMBERTO CORONADO P.
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0db71cd85fb0a065ee9df3a110af5771c57286d7129b35bc2c516ea53cf91e**
Documento generado en 26/10/2022 05:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica